

embargo de pensión alimenticia decretado en el antecedente generador a este procedimiento judicial, bajo el expediente número ***** radicado en este juzgado, consistente en el **(30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. *******, como trabajador de la empresa ***** , con número de empleado ***** , en perjuicio de la C. ***** , **por su propio derecho.**

 --- **QUINTO: Se determina que se le deja a salvo su derecho a la C. ***** , para que lo haga valer en la vía y forma legal que en derecho corresponda, referente a la PENSIÓN COMPENSATORIA a la que tenga derecho o no de la relación marital que la unía con el demandado alimentario ***** , en el juicio diverso a éste, bajo el expediente No. ***** , radicado en el juzgado en el quinto de primera instancia de lo familiar de este segundo distrito judicial.** -----

--- **SEXTO:-** Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, no ha lugar a condenar a costas, a las partes actora-demandada, por lo que cada uno absorberá las costas que hubiere erogado. -----

--- **SEPTIMO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

---- **OCTAVO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- **SEGUNDO.-** Una vez que se notificó la sentencia anterior a las partes, la C. ***** , promovió recurso de apelación en su contra, admitiéndose en ambos efectos mediante proveído de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó remitir el expediente original al Tribunal de Alzada, lo que se hizo mediante oficio número 2603, del diecisiete (17) de mayo del año en curso. Llegados los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por acuerdo plenario y oficio fechados ambos el ocho (08) de agosto del presente año,

Juicio Autónomo, con el que se legitima mi acción de solicitar alimentos al demandado, en virtud que los alimentos son imprescriptibles, por lo que la Sentencia que se combate vulnera lo establecido por el artículo 1509 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y que dicha acción no se extingue por no haberlos reclamado en el juicio de divorcio relativo.

No obstante lo anterior, en el caso de otorgarles valor probatorio la Sentencia Definitiva del divorcio o al Acta de Divorcio, les hubiera otorgado valor probatorio como el nuevo documento base de la acción, ante el estado de necesidad de la suscrita como acreedor alimentario, al haberme dedicado a las labores del hogar y cuidado de nuestros hijos durante el matrimonio con el demandado *****, así como mi estado de salud deteriorado como se encuentra acreditado en autos, SIENDO INMINENTE LA PROBADA NECESIDAD DE LA SUSCRITA PARA ALLEGARME ALIMENTOS YO MISMA, así como la capacidad económica del demandado, para otorgarme alimentos, como se demuestra con los oficios emitidos por su fuente de trabajo Bimbo S.A de C.V.

Además la Juez no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas por la suscrita, consistentes en el Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, la empresa *****, Testimonial, confesional, declaración de parte, presuncional, instrumental de actuaciones y demás probanzas que demuestran lo antes expresado, se limito únicamente en afirmar que al no existir el vínculo matrimonial, la reclamación de alimentos se debe hacer valer en el juicio de Divorcio, cuando no existe ninguna disposición legal que así lo determine, por lo que mientras el estado de necesidad (que es el que otorga el derecho) subsista, también la facultad para reclamarlos subsistirá, aun después de decretado el divorcio, por lo que el presente Juicio autónomo sobre Alimentos Definitivos es procedente y debió condenar al deudor alimentista al descuento a su salario y demás prestaciones, vulnerándose con lo anterior lo establecido en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Con el propósito de reforzar lo expresado en este agravio me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 323/2023

5

permiso transcribir las siguientes tesis aisladas, emitidas por nuestro máximo Tribunal, que a la letra se leen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXVII.30.58 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo

III, página 2409

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021490

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.20.C.213 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo

III, página 2623

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE DEMANDARLA EN JUICIO AUTÓNOMO AL DE DIVORCIO CUANDO NO EXISTE COSA JUZGADA. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006162

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 787

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe).

AGRAVIO SEGUNDO.- Lo constituye que en la Sentencia que se combate, la Juez de primera Instancia no estudió con perspectiva de género, el sentido de su resolución, vulnerando lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso C), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues ya tiene conocimiento que estamos *****s al tener la sentencia y acta de divorcio dentro del autos del expediente, aunado a las documentales que obraban en el presente expediente consistentes en el acta de matrimonio y nacimiento de los hijos que procrea con el demandado ***** ***** ***** , constancias médicas a nombre de la suscrita, informe rendido por la Unidad Médica Familiar del IMSS a la que asisto, informe rendidos por la empresa ***** , Testimonial, confesional, declaración de parte y demás pruebas aportadas constituyen y se valida el título en cuya virtud se piden, la posibilidad del deudor alimentista Y LA URGENCIA DE LA MEDIDA, al haberme dedicado a las labores del hogar y cuidado de nuestros hijos, durante el matrimonio y que no me es posible allegarme alimentos para satisfacer mis necesidades alimenticias al no estar de encontrar un trabajo remunerado debido a mi edad y mi estado de salud deteriorado. POR LO QUE LA JUEZ NO EMITIÓ SU RESOLUCION EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO, PUES DEBIÓ HABERLO TOMADO COMO CIERTO Y CONCEDER LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS, RECLAMADOS POR LA SUSCRITA AL DEMANDADO ***** ***** ***** , no limitarse en asegurar que porque los el Juicio Sumario de alimentos se promovió como base en el acta de matrimonio, no procedería, siendo absurda esa determinación, dejándome en un estado de insolvencia para siempre, sin considerar que es un hecho sin discusión en México, que como consecuencia de la



construcción que socio culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, la suscrita durante el matrimonio con el demandado, me dediqué a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de nuestro hijos, que me impiden tener ingresos propios para satisfacer mis necesidades alimentarias, NO TOMANDO COMO CIERTA ESA MANIFESTACIÓN, contrario al SR, ***** ***, quién tiene una capacidad económica sobrada para otorgar alimentos a la suscrita, como se encuentra demostrado en autos, permitiéndome citar los siguientes criterios Constitucionales que a la letra se leen;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016847

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXVII.30.59 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo

III, página 2408

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022372

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2085

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ

PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GENERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. (Se transcribe).

---**TERCERO.**- Previo al estudio de los agravios, conviene precisar que en la sentencia recurrida, la juzgadora determinó:

- ✓ Que la actora **no demostró su acción y el demandado acreditó sus excepciones, en consecuencia, declaró improcedente el juicio.**
- ✓ Ordenó la cancelación del embargo **de la pensión alimenticia del (30%) TREINTA POR CIENTO, en favor de la actora, con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado como trabajador de la empresa *******, con número de empleado *********, decretada en el expediente número *********.
- ✓ Dejó a **salvo los derechos de la actora, para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente, respecto a la PENSIÓN COMPENSATORIA que solicitó, derivada de la relación marital que la unía con el demandado alimentario ***** *******, en juicio diverso.

--- Contra tal determinación, la parte actora apelante, expuso en síntesis como agravios, lo siguiente: -----

--- En el **agravio primero:** que la juzgadora le negó la procedencia de la pensión alimenticia, aduciendo **que carece de legitimación para reclamar alimentos al no encontrarse vigente el acta de matrimonio**, en virtud de que, de las copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente 565/2029, se disolvió el vínculo matrimonial; sin tomar en consideración que en la especie, se trata de un juicio autónomo, que la legitima en su acción de solicitar alimentos del demandado, los cuales son imprescriptibles, ya que de conformidad con el artículo 1509 del Código Civil de Tamaulipas, no se extinguen por no haberlos reclamado en el juicio de divorcio. -----



--- Que debió otorgarles valor probatorio a la sentencia y al acta de divorcio, como documentos base de la acción, **ante su estado de necesidad por haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio del demandado**, así como su capacidad económica de éste, y a los informes emitidos por su fuente de trabajo. -----

--- Que tampoco tomó en cuenta las siguientes pruebas: Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la empresa *****, la Testimonial, Confesional y Declaración de Parte, Presuncional, Instrumental de Actuaciones y demás probanzas, limitándose sólo a manifestar, que al no existir el vínculo matrimonial, la reclamación de alimentos se debe hacer valer en el juicio de divorcio. -----

--- Que se vulneró en su perjuicio, lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. -----

--- En el **agravio segundo**: que la juzgadora en la sentencia, por su sentido omitió analizar la perspectiva de género, ya que al constar en autos las documentales consistentes en la sentencia de divorcio; las actas de matrimonio y nacimiento de los hijos que procreó con el demandado; las constancias médicas a su nombre; el informe rendido por la Unidad Médica Familiar del IMSS al que asiste; el informe rendido por la empresa *****; la Testimonial; la Confesional y la Declaración de Parte a cargo del demandado, se valida el título por cuya virtud pide alimentos, la posibilidad del deudor y la urgencia de la medida, por haberse dedicado a

las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante su matrimonio, por lo que, ante su estado de salud deteriorado y su edad, no le es posible conseguir trabajo remunerado para allegarse alimentos y satisfacer sus necesidades, por lo que el juzgador debio juzgar con perspectiva de género y concederle los alimentos solicitados, y no limitarse sólo a asegurar que como los alimentos los promovió con base en el acta de matrimonio no procedía, dejándola en estado de insolvencia para siempre, sin considerar, que conforme a la construcción sociocultural de México, durante su matrimonio se dedicó al cuidado del hogar, de los hijos y educación de ellos, lo que le impidió tener ingresos propios para satisfacer sus necesidades alimentarias; y que por el contrario el demandado si tiene sobrada capacidad económica para proporcionárselos.

 --- Precisado lo anterior, los agravios que anteceden, se analizan de manera integral, en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, ya que se refieren a la omisión de la juzgadora de analizar en conjunto las pruebas ofertadas por la parte actora, al declarar improcedente la acción de alimentos compensatorios. -----

--- Conceptos que atendiendo a la causa de pedir, se estiman esencialmente fundados, ya que en el considerando segundo, la juzgadora valoró en lo particular, las probanzas ofertadas por la ahora apelante, otorgándoles a pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 327, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a las siguientes documentales públicas, siguientes:

- 1.- Acta de matrimonio celebrado entre los CC. ***** y *****.
- 2.- Acta de nacimiento a nombre de la C. *****.
- 3.- Constancia de la Clave única de Registro de



Población a nombre de la C. *****. 4.- Constancia de la
Clave única de Registro de Población a nombre de
*****; 5.- Constancia de la Clave única de Registro de
Población a nombre de *****; 6.- Actas de nacimiento a
nombre de *****; 7.- Legajo de
copias certificadas deducidas del expediente número ***** relativo a
las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS
PROVISIONALES, promovidas por la C. ***** , en
contra del C. ***** , radicado en ese mismo juzgado; 8.- Legajo
de copias certificadas deducidas del expediente número ***** relativo
al Juicio Ordinario Sobre Divorcio Incausado promovido por el C. *****
***** en contra de la C. ***** , del índice del
juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito
Judicial. -----

--- Consta también, que a la **PRUEBA TESTIMONIAL POR MEDIO DE
VIDEOCONFERENCIA 01107/2021, celebrada a las (09:00) NUEVE
HORAS DEL DIA (23) VEINTITRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDOS (2022)**; mediante el uso de las herramienta
tecnológica a través de la plataforma digital ZOOM, a cargo de las **CC.
*******, **le concedió valor
probatorio** pleno, en términos de lo previsto por los artículos 1º, 22 bis, 68
bis, 379, 409 y 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el
Estado; y Declaró improcedente el incidente de tachas promovido por la
parte demandada, por considerar en síntesis: que del dicho de los
testigos, no se desprende que se encuentren aleccionados por su oferente
y que deseen favorecer los intereses de la parte actora, y que si bien,
manifestaron ser vecinas de la C. ***** , de ello se

deduce la percepción directa en lo esencial respecto de los hechos a que fueron llamadas a opinar, por lo que en definitiva prevalecen frente aquellas particularidades por las cuales estima afectada su parcialidad el demandado. -----

--- **A la PRUEBA CONFESIONAL Y DE DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del demandado C. *******, les otorgó pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 379, 392, 393, 409 y 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- Al **INFORME** rendidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fechas dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), veintitrés (23) de mayo y dieciocho (18) de noviembre del mismo año; e **INFORME** rendido por la C. ING. *****, Supervisor de personal de la empresa *****; les confirió pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- **A la prueba de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, le concedió conforme a los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, valor probatorio, reservando proveer sobre su alcance convictivo. -----**

--- A la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, le concedió valor probatorio, reservando su alcance convictivo al sentido final del presente fallo. -----

--- Respecto de las probanzas ofertadas por el demandado. -----

--- a las **DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en: 1.-** Acta de divorcio de los C.C. ***** y *****; **2.-** Acta de matrimonio entre el C. ***** y su actual esposa



***** 3.- Actas de nacimiento de

***** todos de apellidos ***** 4.-

Legajo de copias certificadas relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la C. ***** , en contra del C. ***** , del índice del propio juzgado; y expediente número ***** , relativo al Juicio Ordinario Sobre Divorcio Incausado promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** , del índice del juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar de ese Segundo Distrito Judicial; les concedió pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 327, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Así también, que a las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en

- a).- **Contrato de arrendamiento** celebrado por los C.C. ***** y el demandado *****; b).- **Factura** de pago por el consumo de gas natural, a nombre de *****; y,
- c).- **Dos (02) tickets de pago de despensa**, expedidos por *****; les confirió pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 327, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- A los **INFORMES**, rendidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022); por el C. LIC. ***** , Encargado del Despacho de la Dirección de Oficina del Registro Público de la Propiedad de Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); y al suscrito por la C. MTRA. ***** , Coordinadora General Jurídica de la Secretaria de

Bienestar Social de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), les otorgó pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles.

--- **Consta también, que le negó valor probatorio a las pruebas CONFESIONAL y DE DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora**

***** , -----

--- **A la PRUEBA TESTIMONIAL,** a cargo de los **CC.**

***** , **le confirió** pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 1°, 22 bis, 68 bis, 379, 392, 393, 409 y 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. -----

---- **A la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** le concedió valor probatorio, con fundamento en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, manifestando que su alcance convictivo quedaba confiado al sentido final hacia el cual se orientara el fallo. -----

--- **A LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** le **concedió valor probatorio,** con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, reservando también su alcance convictivo. -----

---- **A los ESTUDIOS SOCIECONOMICOS,** practicados por el C. ***** , Trabajador Social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos del SISTEMA DIF TAMPICO, TAMAULIPAS, en el domicilio de la actora C. ***** , y del demandado ***** ***** ***** , ambos el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), les otorgó pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles. -----



--- Sin embargo, **omitió precisar el alcance** del cúmulo de probanzas que obran en autos, infringiendo así lo establecido por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, que reza:

“**ARTÍCULO 392.-** El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”

-- Luego, como bien lo refiere la disconforme, si en la especie, se trata de un juicio autónomo de alimentos compensatorios, derivados de la disolución del vínculo matrimonial, ya que si bien, en su escrito de demanda reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva en su favor del 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que devenga el demandado como trabajador de la empresa ***** , con numero de empleado ***** , también cierto resulta, que de los hechos en que fundamenta su demanda, se aprecia que reclamó alimentos compensatorios, como se obtiene de la siguiente transcripción de hechos:

“1.- La suscrita compareciente y el deudor alimentario en fecha 31 de agosto de 1988 contrajimos matrimonio... posteriormente disolvimos nuestro vinculo matrimonial, posteriormente se tramitó divorcio incausado en el Juzgado Quinto Familiar de este Distrito Judicial, en el expediente ***** , en el que se disolvió nuestro vinculo matrimonial. Se anexa copia certificada de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada...”

2.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que durante nuestro matrimonio procreamos tres hijos... quienes en la actualidad son mayores de edad y ya son autodependientes económicamente...”

3.- Es importante manifestar que en virtud de que el deudor alimentario SR. ***** DESDE EL DÍA 25 DE MAYO DE 2019, se negó a proporcionarme los recursos económicos para mi manutención, sin importarle que la suscrita me encuentro enferma, mi salud se va deteriorando paulatinamente, tengo importantes gastos en acudir a mis frecuentes citas médicas, y que en el matrimonio me dediqué exclusivamente a las labores del hogar y que no me es posible allegarme alimentos para satisfacer mis necesidades alimenticias al no encontrar un trabajo remunerado debido a mi edad y mi estado de salud al sufrir ENFERMEDADES DEL CORAZON E HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMATICA, HIPOTIROIDISMO PRAIRIMIO, OSTEROARTRITIS DEGENERATIVA Y OTRAS SECUELAS DE DICHAS ENFERMEDADES, por lo que necesito que el demandado me otorgue alimentos, con base en una perspectiva de género...”

4.- El señor ***** , percibe un salario y prestaciones fijas, que debenga como trabajador de la empresa ***** , con numero de empleado *****... contando con los recursos económicos para satisfacer las necesidades alimenticias de la suscrita... durante el matrimonio con el demandado, me dedique a los quehaceres propios del hogar, asi como al cuidado y educacion de nuestros hijos...me permito solicitar que se condene al demandado al pago de una pensión alimenticia compensatoria definitiva del 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percite de la citada empresa y en el trabajo que en el futuro desempeñe, entendiéndose la pensión compensatoria su razon de ser en un deber, tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial... el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión comensaroria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares del caso concreto, la disolución del vinculo matrimonial coloque a uno de los conyuges en una situación de desventaja económica, que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y consecuenemente le impida el acceso a un nivel de vida adecuado... además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vió imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente...”



--- En tanto que el demandado en su contestación, manifestó en esencia, que el pago de la pensión alimenticia reclamada por la actora, debe declararse improcedente, tomando en consideración que la C. *****; tiene hijos mayores de edad quienes pueden solventar la pensión que dice necesitar; que en la demanda manifiesta ser “casada”, cuando de los hechos se aprecia que están *****s ya que anexó copias certificadas del expediente 565/2019. Reconociendo como ciertos los hechos 1 y 2 de la demanda, y respecto del 3, manifestó que es falso que se haya negado a proporcionarle alimentos, falso que se encuentre enferma porque en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe antecedente médico; que la actora no allegó constancia médica de las múltiples enfermedades que refiere, ni justifica su estado de necesidad, y que tiene el temor fundado de que la actora se conduzca con falsedad al manifestar que se encuentra imposibilitada para trabajar, porque tiene conocimiento que practica ejercicios de gimnasia y otros deportes diariamente en el gimnasio “*****”, y que no es una persona de la tercera edad por lo que puede laborar para poder cubrir sus propios alimentos; reconoció como cierto que labora para la empresa *****; sin embargo es improcedente que se le tenga como deudor alimentario, toda vez que no hay un lazo marimonial que lo una a la actora, y que al contestar la demanda de divorcio pudo haber hecho valer el derecho que le asistía de solicitar una pensión alimenticia, circunstancia que no aconteció en la especie, por lo que al haber cosa juzgada en el juicio de divorcio le precluyó el derecho a la C. ***** para solicitar una pensión compensatoria. -----

--- En consecuencia, si del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora reclama del demandado el pago de una pensión alimenticia

compensatoria, correspondía al juez de primer grado analizar tal cuestión en el juicio de origen. -----

--- Ello, porque si bien es cierto, que en términos generales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que el origen de la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, por lo que, para que surja la obligación alimentaria es necesario que concurren tres presupuestos: **a)** estado de necesidad del acreedor alimentario; **b)** vínculo entre acreedor y deudor; **c)** capacidad económica del deudor alimentista. -----

--- También lo es, que en la especie, por tratarse de una pensión alimenticia compensatoria, derivada de un juicio de divorcio incausado, los artículos 264 y 279 del Código Civil de Tamaulipas, disponen, respectivamente:

“Artículo 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los *hijos*, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”



“**Artículo 279.-** Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”

“**ARTÍCULO 298.-** El cónyuge que se haya separado de otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 144. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez, según la circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.”

--- Numerales de cuyo contenido se obtiene, que:

- ✓ En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, éste imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.
- ✓ En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
- ✓ El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

- ✓ Los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.
- ✓ Que en caso de separación, el cónyuge que se separó sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 144. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla.
- ✓ Que si dicha proporción no se pudiese determinar, el Juez, según la circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.”

--- Preciado lo anterior, conviene destacar que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, de manera que la obligación alimentaria es asumida por los cónyuges con motivo justamente del vínculo matrimonial, por lo que, es válido estimar en términos generales, que dicha obligación desaparece cuando el vínculo queda disuelto, precisamente porque la relación jurídica que le dio origen ya no existe. -----

--- Sin embargo, existen casos específicos previstos en la ley, en los que, a pesar de la terminación de ese vínculo, la obligación subsiste, pero en esos supuestos, gozan de una naturaleza distinta a la que se deriva del matrimonio. -----



--- Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "**pensión compensatoria**", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un ***** , la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos enfrenta una desventaja económica que en última instancia incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007988. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725. Tipo: Aislada, que reza:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja

guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de ***** , la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

--- Luego, el hecho de que la actora esté actualmente divorciada del demandado, no es razón suficiente para desestimar su derecho a recibir pensión alimenticia por parte del demandado -----

--- Ello, porque conforme a los artículos antes transcritos, así como las constancias de autos, se concluye que si bien, a la fecha de la resolución apelada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ya no estaba vigente el vínculo matrimonial, pues se disolvió mediante la



sentencia número 569 (quinientos sesenta y nueve) de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como se aprecia en la copia certificada visible a fojas treinta y cuatro (34) a treinta y nueve (39) del principal, de la que se obtiene, que en su resolutivo quinto, se determinó:

“**QUINTO.-** Se aprueba la propuesta de convenio ofrecida por la parte actora; y se condena a ***** a su cumplimiento, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.”

--- También cierto resulta, que dicho resolutivo de ninguna manera implica, la negativa del derecho en favor de la ahora apelante, como tampoco ausencia de necesidad de la ex esposa para percibir alimentos de su excónyuge, sino que por el contrario, la ley y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que aún decretado el divorcio subsiste la obligación mutua entre los ex cónyuges; de ahí que, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor de la ex cónyuge que teniendo necesidad de recibirlos esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes; para lo cual tomará en cuenta, se reitera, una serie de circunstancias previstas en el artículo 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. -----

--- En consecuencia, contrario a lo afirmado por la juez de primer grado, la parte actora si está legitimada para reclamar mediante el presente juicio autónomo, pensión alimenticia compensatoria en contra de su ex-cónyuge, en virtud de que en la sentencia que decretó la disolución del matrimonio, **no se llevó a cabo el estudio de la pensión compensatoria que pudiere decretarse derivado del desequilibrio económico que sufriera cualquiera de las partes, es decir, entre los cónyuges, por lo que no existe impedimento jurídico para que en diverso proceso se realice su estudio a fin de fijar una pensión compensatoria, si por motivo del**

divorcio decretado, existe el mencionado desequilibrio económico entre los excónyuges, derivado del hecho de que durante el matrimonio, la C. ****, se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos. -----**

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.213 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2623. Tipo: Aislada, de rubro:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE DEMANDARLA EN JUICIO AUTÓNOMO AL DE DIVORCIO CUANDO NO EXISTE COSA JUZGADA.

Si en el juicio en donde se decretó el divorcio no se realizó el estudio correspondiente para establecer la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, entonces, resulta dable demandarla en juicio autónomo cuando no exista cosa juzgada. En efecto, no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico. Lo anterior es así, porque si en un juicio de divorcio no se llevó a cabo el estudio de la pensión compensatoria que pudiere decretarse derivado del desequilibrio económico que sufriera cualquiera de las partes, es decir, entre los cónyuges, no existe impedimento jurídico –al no haberse resuelto con antelación– para que el juzgador estudie en diverso proceso si por motivo del divorcio decretado existe el mencionado desequilibrio a fin de fijar una pensión compensatoria. Además, el derecho a poder recibir una pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los (as) ex cónyuges, al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.”

--- De lo anterior se concluye, que la juez de primer grado debió resolver en definitiva lo relativo al derecho de la actora, a percibir alimentos de su ex cónyuge, de manera compensatoria durante un término igual a la duración del matrimonio, y no limitarse a **declarar improcedente la solicitud de alimentos de su ex cónyuge**, argumentando en el considerando tercero, que para la procedencia de la acción de alimentos, se debe acreditar tres elementos, a saber: **“I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado;...”** y que: **“...se deduce de las constancias procesales por quien esto juzga que NO se encuentra acreditado el título por el cual los pide, ya que se tuvo por demostrado por el demandado que a la fecha actual los señores ***** y ***** , se encuentran *****s, circunstancia que se tuvo noticia y que el reo procesal acreditó con la documental en cita que ha sido valorada líneas anteriores, por lo tanto en este procedimiento judicial la C. ***** , carece de derecho, ya que no se encuentra legitimada a la fecha, en solicitar en esta Instancia alimentos definitivos por su propio derecho, a cargo del demandado...”** -----

--- Consideración que se estima errónea, porque la A quo, omitió tomar en consideración lo establecido en los artículos 264, 279 y 298 del Código Civil, así como también, que de las pruebas ofertadas por ambas partes, a

las cuales les otorgó valor probatorio, concretamente al legajo de copias certificadas del expediente *****, se comprueba que en el juicio de divorcio incausado entre los ahora contendientes, no existió pronunciamiento respecto del derecho alimentario de la ahora ex cónyuge mujer, quien durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de las hijos (ahora mayores), por lo que opera en su favor la presunción de la necesidad de recibir una pensión compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges, pues durante el tiempo en que duró el matrimonio ésta se dedicó a cumplir con las tareas domésticas, y al no desempeñar un trabajo por el cual reciba un salario, existe impedimento para allegarse de los recursos necesarios para subsistir. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016847. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXVII.3o.59 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408. Tipo: Aislada, de rubro:

“ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYPGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Si bien es cierto que en términos del artículo 837 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo la obligación de ministrar alimentos es recíproca y, en ese sentido, la norma que lo prevé no hace distinción en razón de género, también lo es que cuando la ex cónyuge mujer demanda el pago de alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos durante el tiempo que duró el matrimonio y, a consecuencia de ello, asevera que carece de bienes o no tiene los suficientes para



satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, debe presumirse que esa argumentación es cierta, con base en una perspectiva de género. Lo anterior, porque es un hecho innegable que en México, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.”

--- Luego, el sólo hecho de que el demandado con el acta de divorcio que exhibió, hubiere demostrado la disolución del vínculo matrimonial con la actora, no releva a la juzgadora, de analizar en el presente juicio, **si subsiste o no el derecho de la actora y la obligación del demandado, de proporcionarle alimentos compensatorios a la ahora apelante, en calidad de excónyuge**, porque se reitera, tal obligación surge de haberse acreditado en el presente juicio autónomo, que durante la existencia del vínculo matrimonial, la ex cónyuge mujer se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y así como también, la capacidad económica del demandado. -----

--- Lo que se corrobora, con las diversas pruebas que refiere en sus agravios a las que la juzgadora omitió precisar el alcance probatorio, entre ellas la **confesional y declaración de parte a cargo del demandado**, adminiculada con las documentales que obran en autos, consistentes en el acta de matrimonio, la copias certificadas de la sentencia definitiva dictada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada en el Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar

de este Distrito Judicial, con expediente número ***** , promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** , y el acta de divorcio exhibida por el demandado, se acredita la disolución del vínculo matrimonial, que la actora durante su matrimonio celebrado el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y con la confesional en virtud de haber contestado afirmativamente el demandado las posiciones que se le formularon, marcadas con los números 3, 7 y 8, del pliego de posiciones exhibido por la parte actora y que a continuación se transcriben:

“3.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DURANTE SU MATRIMONIO CON LA C. ***** , USTED ERA EL PROVEEDOR ECONOMICO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES ECONOMICAS DE SU ESPOSA E HIJOS.” R.- **SI**”.

“7.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SIEMPRE APORTO LOS MEDIOS ECONOMICOS PARA LA SUBSISTENCIA DE SU EXESPOSA ***** . R. **SI**”.

“8.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SABE QUE NO DEBE DEJAR EN EL DESAMPARO ECONOMICO A SU EXESPOSA ***** . R. **SI**.”

--- Así se considera, porque la confesional citada, conforme a lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, es apta para acreditar, **que la ahora actora durante su vida matrimonial dependió económicamente de su ex cónyuge demandado, lo que evidencia que, siempre se dedicó a las labores del hogar, hasta la fecha en que se disolvió el vínculo matrimonial, es decir, hasta el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que causó ejecutoria la sentencia de divorcio.** -----

--- En ese contexto, y tomando en consideración que ante la ausencia de reenvío, esta autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 949 del



Código de Procedimientos Civiles, debe reasumir jurisdicción para examinar los elementos de la acción, con base en las pruebas aportadas a los autos, cuya eficacia probatoria se omitió por parte del Aquo, ya que el Código Civil del Estado, prevé cuándo debe quedar subsistente la obligación alimentaria en los casos de divorcio, supuesto en el cual el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del ex cónyuge que tiene la necesidad de recibirlos, tomando en cuenta circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, la posibilidad del deudor alimentista, las necesidades de la acreedora, duración del matrimonio, los medios económicos de uno y otro cónyuge, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil de Tamaulipas. -----

--- En observancia a dicha disposición legal, y al analizar las diversas circunstancias contenidas en el artículo 264 del Código Civil del estado de Tamaulipas, conforme lo dispuesto por las fracciones I (edad y el estado de salud de los cónyuges); y III (duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia); en concordancia con el artículo 277 del mismo ordenamiento legal, que establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. -----

----- En la especie, **se determina la subsistencia de la obligación alimentaria del ex cónyuge *******, en favor de la C. *****
*****, por un término igual a la duración del matrimonio, computable desde el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), hasta el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en

que causó ejecutoria la sentencia del (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró disuelto el vínculo matrimonial, en virtud de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y carece de empleo, ya que esto último, por ser un hecho negativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, le correspondía al demandado acreditar que su excónyuge, cuenta con un empleo remunerativo que le permite solventar sus necesidades alimentarias, a efecto de desvirtuar la afirmación de la actora, quien se reitera, tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos. -----

--- Por cuanto hace a la posibilidad económica del deudor alimentario, se acredita con la copia certificada del expediente número ***** relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la C. ***** , en nombre propio, en contra del C. ***** , y con el **INFORME.-** Rendido por la C. ING. ***** , Supervisora de personal de la empresa ***** , visible a fojas 185 del principal, del que se advierte que labora para dicha empresa, que es vendedor de piso en autoservicios, que percibe un salario de \$263.11 (doscientos sesenta y tres pesos 11/100 moneda nacional), que percibe aguinaldo por 25 días de salario en el mes de diciembre, que le pagan 11 días de salario tabulado por concepto de prima vacacional en el mes de noviembre, utilidades proporcionales en el mes de mayo, y que actualmente no tiene registro de embargo judicial ni voluntario; el cual administrado con la prueba de declaración de parte a su cargo, donde al contestar las preguntas que se le formularon identificadas con los números 1, 2, 3, 7 y 8, que a continuación se transcriben, manifestó:



“1. QUE CANTIDAD PERCIBE MENSUALMENTE COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA *****

R: MENSUALMENTE VEINTICUATRO MIL PESOS, SEMANALMENTE SEIS MIL PESOS, IMPUESTO ISR MIL QUINIENTOS PESOS A DOS MIL PESOS PENSION ALIMENTICIA, CUOTAS SINDICALES, DOS MIL QUINIENTOS POR SEMANA.”

“2. PORQUE MOTIVO DURANTE SU MATRIMONIO CON LA C. ***** , USTED FUE EL UNICO PROVEEDOR ECONOMICO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DE SU HOGAR.

R: ELLA SE SINTIERA TRANQUILA EN EL HOGAR, A ELLA LA CONOCI CON DOS HIJOS, SE LOS REGISTRE Y LOS ATENDIERA Y LOS CUIDARA.”

“3. PORQUE MOTIVO DURANTE SU MATRIMONIO CON LA C. ***** , ELLA SIEMPRE SE DEDICO A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE SUS HIJOS DE NOMBRES *****

R: ELLA NO QUISO TRABAJAR INTERES POR TRABAJAR, YO LE PROPORCIONE LOS ALIMENTOS, SIEMPRE HA HECHO EJERCICIO Y HASTA A LA FECHA.”

7. DIGA A QUE SE DEDICO LA C. ***** DURANTE EL TIEMPO QUE DURO SU MATRIMONIO CON ELLA.

R. A LAS LABORES DEL HOGAR SUS HIJOS.

“8. DIGA SI ACTUALMENTE LA C. ***** , CUENTA CON UN EMPLEO:

R: QUE YO SEPA NO CUENTA CON UN EMPLEO.”

--- Con la testimonial a cargo de las testigos de la actora los CC. ***** , a la que la juzgadora le concedió valor probatorio pleno y declaró improcedente el incidente de tachas formulado por el demandado, se acredita con la respuestas dadas a las preguntas de idoneidad, directas y repreguntas que se les formularon, que conocen a ambos contendientes, y que la C. ***** , durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y les consta que actualmente se también se dedica al hogar, que no trabaja, que su situación económica es precaria y que el

demandado labora para la empresa *****; adminiculada con los estudios socioeconómicos que obran en autos, practicados por el C. ***** Trabajador Social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos del SISTEMA DIF TAMPICO, TAMAULIPAS, en el domicilio de la actora la C. ***** , y del demandado ***** ***** ***** , ambos el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), se demuestra el estado de necesidad de la actora, y la posibilidad económica del demandado, ya que respecto de la primera, el Trabajador social en el capítulo de conclusiones refiere: “CONCLUSIONES. 1.- POR EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO REALIZADO EN EL DOMICILIO DE LA C. ***** , PRESENTA DIFICULTADES PARA PODER SOLVENTAR SUS NECESIDADES BASICAS, COMO LO SON ALIMENTACION, VESTIMENTA, CALZADO, ATENCION MEDICA, ENTRE OTRAS, YA QUE NO CUENTA CON UN EMPLEO Y UN INGESO FIJO DEL CUAL PUEDA HACER USO, YA QUE AL COMPARAR LO QUE RECIBE COMO PENSION, ES REBASADO POR LOS GASTOS QUE SE GENERAN POR SUS DIVERSAS NECESIDADES, ENTRE ELLAS LA ATENCIÓN MEDICA, ASI COMO LOS MEDICAMENTOS QUE SE LE RECETAN, POR SUS PADECIMIENTOS”, en tanto que en el estudio socioeconómico realizado al demandado, el profesionista citado concluyó: “CONCLUSIONES: POR EL ESTUDIO SOCIOECONOMICO REALIZADO EN EL DOMICILIO DEL C. ***** , SE PUEDE DETECTAR QUE EL C. ***** , CUENTA CON UN EMPLEO Y UN SUELDO DEL CUAL PUEDE HACER USO PARA SOLVENTAR SUS DIVERSAS NECESIDADES, COMO LO SON ALIMENTACION, ATENCION MEDICA, VIVIENDA, POR LO REFERIDO POR EL C. ***** , NO LE ES



POSIBLE SOLVENTAR SU CALZADO Y VESTIMENTA Y SU ACTUAL
ESPOSA, DEPENDE POR COMPLETO DE EL”.

--- En consecuencia, con las probanzas citadas, se demuestra que la parte actora, acreditó la necesidad que tiene en calidad de excónyuge para percibir alimentos compensatorios por parte del demandado, durante un término igual al de la duración de su matrimonio, en un porcentaje equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador de la empresa ***** , con número de empleado ***** , **el cual se estima justo y equitativo**, coincidente con el porcentaje decretado en la resolución del veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Pensión compensatoria que se extinguirá cuando la acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en ***** , o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio (**computable del treinta y uno [31] de agosto de mil novecientos ochenta y ocho [1988], al carorce (14) de octubre de dos mil diecinueve [2019], en que se declaró ejecutoriada la sentencia de divorcio**), es decir, cuando hayan transcurrido 31 (treinta y un) años a partir de ejecutoriado el divorcio. -----

--- Sustenta lo anterior, en lo conducente, la tesis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2706, que a la letra dice:

“PENSION ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE -AUNQUE NO

EXCLUSIVAMENTE- A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De la interpretación literal del citado numeral se concluye que no se considera el supuesto en el que puede encontrarse uno de los cónyuges que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, ya que limita la obligación a que el acreedor pruebe que se encuentra en un estado de necesidad e imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, por lo que debe interpretarse conforme con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que en la porción normativa que hace referencia a que: "El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes...", se entienda incluido el supuesto de la pensión compensatoria, consistente en que el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto quiere decir que cuando uno de los cónyuges acredite que, durante la existencia del vínculo matrimonial, se dedicó preponderantemente –aunque no exclusivamente– a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges pues, durante el tiempo en que duró el matrimonio, uno de ellos realizó las tareas domésticas –trabajo que no es remunerado– y el otro se benefició de ello."

--- Con base en lo anterior, se concluye, que la existencia del vínculo jurídico del matrimonio entre actora y demandado, **no es un elemento de la acción para la procedencia del juicio de alimentos compensatorios que nos ocupa**, ya que éstos son de naturaleza distinta y se generan a partir de la disolución del vínculo matrimonial. -----

--- En consecuencia, resultan improcedentes las excepciones de falta de acción y de derecho opuestas por el demandado, porque se reitera, la



existencia del vínculo matrimonial, solo se requiere cuando éstos se reclaman dentro del matrimonio, lo que no acontece en el presente caso, pues de autos se advierte que se reclamaron con posterioridad al dictado de la sentencia de divorcio, en la que no se analizó la subsistencia o no de la obligación alimentaria, en favor de la cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar, por lo que opera en favor de la actora la presunción de necesitarlos, y por ende, correspondía al demandado destruir mediante prueba idónea tal presunción, conforme a lo previsto por el artículo 389 y 390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y al no hacerlo así, la excepción en comento resulta improcedente. -----

--- Sin que pase inadvertido para quien esto resuelve, que en la sentencia recurrida, no obstante que se declaró que el demandado si acreditó sus excepciones, la juzgadora omitió analizar las excepciones de FALSEDAD EN LA DECLARACION DE LOS HECHOS, y OBSCURIDAD DE LA DEMANDA opuestas por el demandado, por lo que esta autoridad, atendiendo al principio de congruencia, y a efecto de no dejar inaudita a la parte demandada, procede a su estudio y las declara improcedentes. -----

--- Es así, porque analizadas en conjunto, en virtud de encontrarse íntimamente relacionadas, ya que en ambas refiere en esencia, que la actora manipuló los hechos al argumentar que durante su matrimonio no le proporcionó medios económicos para cubrir sus alimentos, ya que siempre cumplió con la obligación que tuvo con sus mayores hijos asi como con la C. *****; que es una persona que no puede laborar y en consecuencia no poder solventar sus propios alimentos por cuestiones de salud, y que nunca se desatendió de sus obligaciones. -----

--- Excepciones que se declaran improcedentes porque en la prueba confesional a su cargo, el demandado admitió que durante su matrimonio la C. ***** no desempeñó trabajo alguno, por lo que se infiere que únicamente se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y porque si el demandado contestó oportunamente la demanda, aduciendo que precluyó el derecho de la actora para reclamar alimentos compensatorios, en virtud de no haberlos reclamado dentro del juicio de divorcio; implica que la demanda no es oscura o irregular, ya que se entendió perfectamente los hechos de la demanda, el motivo por el que se le demanda, y la acción ejercitada en su contra. -----

--- No constituye obstáculo a lo anterior, que el demandado en su escrito de contestación, refiera que la actora no es una persona de la tercera edad, que puede laborar y que tiene dos hijos mayores de edad que pueden solventar los alimentos que dice precisar; porque se reitera, el derecho de la actora a los alimentos compensatorios, surge como consecuencia del divorcio, y se otorgan al excónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, y pueden reclamarse tanto en el juicio de divorcio, o mediante juicio autónomo como acontece en el presente caso. -----

--- Tampoco constituye un obstáculo para la procedencia de la acción, que el demandado hubiere acreditado que actualmente se encuentra unido en matrimonio con la C. *****, para eximirlo de su obligación de proporcionar alimentos a su excónyuge ahora actora, por un término igual a la duración del matrimonio, en virtud de haberse dedicado durante ese tiempo al cuidado del hogar y de los hijos, sin desempeñar un trabajo por el cual percibiera ingresos, porque tal circunstancia provocó un desequilibrio económico en relación con su excónyuge ahora demandado,



quien si percibe ingresos y por ello tiene capacidad económica para proporcionarlos. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Séptimo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente 1107/2021, y en su lugar se dicta otra, en la que se declara subsistente la obligación del C. ***** *****, de proporcionar alimentos compensatorios en favor de su ex cónyuge ***** *****, por un término igual a la duración del matrimonio, en un porcentaje equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador de la empresa ***** *****, con numero de empleado ***** , ratificando así el porcentaje decretado en la resolución dictada el veintitrés de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual se extinguirá cuando la acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en ***** , o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran fundados los agravios expuestos por la actora C. ***** , contra la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Séptimo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente 1107/2021. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

---- **Primero.-** La parte actora **demostró convenientemente** los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas. -----

--- **Segundo.-** Se DECLARA PROCEDENTE el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS COMPENSATORIOS, promovido por la C. ***** , por su propio derecho, en contra del C. ***** ***** . -----

--- **Tercero.-** Se declara subsistente la obligación del C. ***** ***** ***** , de proporcionar alimentos compensatorios en favor de su ex cónyuge ***** ***** ***** , por un término igual a la duración del matrimonio, en un porcentaje equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador de la empresa ***** , con numero de empleado ***** , Pensión compensatoria que se extinguirá cuando la acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en ***** , o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio es decir, cuando hayan transcurrido 31 (treinta y un) años a partir de ejecutoriado el divorcio (computados del treinta y uno [31] de agosto de mil novecientos ochenta y ocho [1988], al catorce (14)



de octubre de dos mil diecinueve [2019], en que se declaró ejecutoriada la sentencia de divorcio), ratificando el porcentaje del 30% (treinta por ciento) decretado en la resolución del veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Matias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca número 67/2021. -----

--- **Cuarto.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al al C. Representante Legal y/o Departamento Jurídico de la empresa ***** , a fin de notificarle que el embargo provisional de alimentos, del (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** , como trabajador de la empresa ***** , con número de empleado ***** , decretado en el expediente número ***** radicado en ese mismo juzgado, se considera definitivo como pensión alimenticia compensatoria a favor de la excónyuge C. ***** , por un término igual a la duración del matrimonio, es decir por el término de 31 (treinta y un) años(computados del treinta y uno [31] de agosto de mil novecientos ochenta y ocho [1988], al carorce (14) de octubre de dos mil diecinueve [2019], en que se declaró ejecutoriada la sentencia de divorcio), -----

--- **Quinto.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- **Sexto.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra**

Martínez y Omeheira López Reyna, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'DASP/kelp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **307 (TRESCIENTOS SIETE)**, dictada el JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) por los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, constante de 41 (cuarenta y uno) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.